

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

A **folio 1**, se interpone recurso de protección en favor de [REDACTED] en contra de [REDACTED], por el acto ilegal y arbitrario de haber enviado un mail y una carta a distintas personas del entorno laboral y vecinal de la recurrente, lo cual afectó gravemente su reputación y fama, que implican un atentado a la garantía consagrada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Señala que la recurrente es de profesión ingeniera comercial y que desde el año 2012 trabaja el Banco Chile, ocupando actualmente el cargo de Jefe de Plataforma de la Banca de Negocios, en la oficina de Viña del Mar.

Indica que desde el año 2013 tuvo una relación de pareja con [REDACTED], viviendo juntos desde febrero de 2016 en un inmueble de propiedad de su pareja, pero en el cual ella invirtió más de \$23.000.000 de pesos en mejoras, además de haber aportado al pago del dividendo de la propiedad por \$10.000.000 de pesos. Agrega que dicha relación sentimental concluyó en el mes de marzo de 2018, ruptura dio origen a una serie de procesos judiciales relacionados con la situación del referido inmueble, tanto en sede civil como en el ámbito penal, entre ellos una acción de precario, una acción de declaración de comunidad, una denuncia por suplantación de identidad y falsificación de documento privado, una querrela por el delito de ocupación violenta de inmueble, todos los cuales se encuentran en tramitación.

Señala que, en dichos litigios, su ex pareja es representado judicialmente por el abogado recurrido, quien los días 13 y 21 de septiembre, ambos del año 2021, envió un mail y una carta a distintas personas del entorno laboral y vecinal de la recurrente, en los cuales se indican los procesos judiciales en que es parte la recurrente, señalando que utilizaría para ellos los servicios profesionales de abogados del banco.

Alega que estos hechos denominados como “funas” le han generado angustia a la recurrente, al verse en la necesidad de aclarar



las imputaciones afrentosas ante su círculo laboral y vecinal, con todas las molestias y el daño a su imagen que ello involucra.

Pide se acoja el arbitrio interpuesto, ordenando al recurrido cesar con el envío de mensajes, mails o cartas a terceros, como los que son materia del presente recurso, ya sea a su entorno personal, laboral, vecinal o social, así como disponer la prohibición de realizar cualquier otra publicación sobre la existencia de juicios o procesos civiles penales y cualquier expresión afrentosa respecto de la recurrente.

Acompaña copia del mail y carta que denuncia.

A **folio 8**, se evacua informe por el recurrido, solicitando el rechazo del recurso.

Alega en primer lugar, que los hechos denunciados por la recurrente no es posible de calificarlos como “funa”, ya que se trató de una comunicación por medio de carta certificada y correo electrónicos, medios de comunicación que en caso alguno corresponden a redes sociales.

En segundo lugar, señala que la comunicación efectuada por el suscrito, sólo tenía por objeto poner en conocimiento u informar a los agentes del Banco Chile (correo electrónico) y residentes del condominio altos de Viña (carta certificada), los hechos que se detallan con la finalidad de que estos estuvieran al tanto de las gravísimas situaciones expuestas, a fin de que pudieran colaborar sustancialmente en el esclarecimiento de los mismos ante los organismos y entidades pertinentes.

En tercer lugar, alega que dichos actos no vulneran de modo alguno la garantía constitucional señalada por la actora, sino que por el contrario, ella vulnera derechos del [REDACTED] su ex pareja. Asimismo, agrega que tampoco por parte del recurrido ha existido el ánimo de emitir una condena u reproche legal u moral respecto de la recurrente, haciendo solo mención de los procedimientos judiciales y denuncia interpuestas en su contra.

A **folio 9**, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en



el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías.

Segundo: Que, la actora solicita, mediante la acción cautelar de protección, que se ordene al recurrido cesar el envío de mensajes, mails o cartas a terceros, ya sea a su entorno personal, laboral, vecinal o social, así como disponer la prohibición de realizar cualquier otra publicación sobre la existencia de juicios o procesos civiles, penales y cualquier expresión afrentosa respecto de la recurrente, que vulneren las garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, encontrándose acreditada la efectividad y la autoría tanto del correo electrónico como de la carta enviada por el recurrido, el asunto sometido a conocimiento de esta Corte consiste en determinar si, ha resultado vulnerada la garantía constitucional que esgrimió la recurrente.

Cuarto: Que el Tribunal Constitucional, en causa Rol N°2860-15-INA ha sostenido que *“el derecho a la honra, cuyo respeto y protección la Constitución asegura a todas las personas, alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o el ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad humana; un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, y que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”.*

Quinto: Que, en las copias acompañadas en el primer otrosí del recurso, la recurrida realiza afirmaciones que indudablemente dañan el prestigio y buen nombre de la actora, perturbando con ello la garantía constitucional del artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, más todavía si se tiene presente que dichas comunicaciones fueron enviadas precisamente a las personas que conforman el entorno laboral y vecinal de la recurrente. Además, se trata de imputaciones de ilícitos civiles y penales que no cuentan con respaldo en sede jurisdiccional, de manera que, como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°14.869-2018, no puede sino sostenerse que perturban la honra y crédito personal de la actora.



Sexto: Que, por último, dichas comunicaciones tampoco encuentran justificación en la libertad de expresión, límite natural y obvio del derecho a la honra, ya que tratándose de hechos controvertidos, la vía natural e idónea para obtener justicia es el ejercicio de las acciones judiciales ante los órganos y tribunales competentes, que permitan a ambas partes expresar sus puntos de vista y rendir prueba sobre sus afirmaciones, lo que es particularmente exigible respecto de quien detenta la profesión de abogado, conforme lo establece el artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge, con costas**, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y, en consecuencia, el recurrido deberá abstenerse, en lo sucesivo, de enviar mensajes, mails o cartas a terceros, ya sea al entorno personal, laboral, vecinal o social de la recurrente, así como efectuar cualquier otra publicación sobre la existencia de procesos civiles o penales que la involucren.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

NºProtección-44100-2021.

Pablo Andres Droppelmann Cuneo
MINISTRO(P)
Fecha: 12/11/2021 13:29:33

Roxana Matilde Valenzuela Reyes
MINISTRO(S)
Fecha: 12/11/2021 13:10:52

Jose Luis Alliende Leiva
Abogado
Fecha: 12/11/2021 13:52:32



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Pablo Droppelmann C., Ministra Suplente Roxana Matilde Valenzuela R. y Abogado Integrante Jose Luis Alliende L. Valparaíso, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a doce de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.